

interponerse el recurso por las partes, se remitirá inmediatamente el proceso al Tribunal en el grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deban presentarse á seguir sus gestiones. Si el reo ó su defensor no estuvieren en la capital del Estado, ni hubiere de remitirse á aquel con el proceso, se le prevendrá que nombre quien le defienda en las instancias porque haya de pasar la causa, apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrará de oficio por la Sala del Tribunal que se encargue de fallar en segunda instancia.

El resultado de la prevención anterior se consignará en el proceso, para los efectos á que haya lugar.

Art. 388. Las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al artículo 6º, libro 1º, del Código penal, se presentarán precisamente por escrito y dentro de los primeros tres días después de que haya recibido el defensor el traslado de que habla el artículo 362, si no lo hubiere hecho éste ó el procesado durante la instrucción.

Art. 389. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará día para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes.

Art. 390. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quiere concurrir á ella, el defensor fundará sus excepciones y la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos.

Si se promoviere prueba, y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 391. El Juez fallará sobre las excepciones, á más tardar dentro de tres días.

Art. 392. La sentencia á que el artículo anterior se refiere es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á más tardar dentro de los tres días siguientes, y se sustanciará en el Tribunal, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 393. Si la excepción sobre extinción de la acción penal fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, ó pasaren los tres días que señala el artículo 388 sin que haya sido propuesta, se seguirá adelante en la causa.

LIBRO TERCERO.

De los recursos.

TITULO I.

Reglas generales.

Art. 394. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 395. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 396. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposición expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TITULO II.

De la revocación.—De la apelación.—De la denegada apelación.—De la súplica.—De la denegada súplica.—De la casación.

CAPITULO I.

De la revocación.

Art. 397. Ha lugar al recurso de revocación:

I. De las resoluciones dictadas por los Jueces y Salas del Tribunal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación, de súplica ó de casación;

II. De las resoluciones contra las cuales concede expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución de alguna Sala del Tribunal, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

El recurso de revocación en ningún caso procede contra las sentencias definitivas, ni contra las interlocutorias con fuerza de definitivas.

Art. 398. Interpuesto el recurso de revocación, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez lo resolverá de plano; á ménos que estime

necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá en audiencia verbal á las partes, la que se verificará dentro del tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme, revoque ó reforme la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO II.

De la apelación.

Art. 399. Ha lugar al recurso de apelación:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por los Jueces de Letras, imponiendo una pena mas grave que la de cien pesos de multa ó seis meses de arresto mayor;

II. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocación del auto en que se imponga alguna corrección disciplinaria;

III. De los demas autos y sentencias de que este Código concede expresamente el recurso de apelación, y de los demás que tengan fuerza definitiva ó causen gravamen irreparable.

Art. 400. Los motivos de casación señalados en este Código, que ocurrieren en una instancia,